

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Diciembre 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: De nuevo, en el espacio de pocos años, un Ministro de Fomento viene á proponer á V. M. la reforma del reglamento para proveer las Escuelas públicas de primera enseñanza. Ni ésta ni las contenidas en las Reales disposiciones de 1838, 1888 y 1894 significan, ciertamente, prurito de innovar, sino más bien el deseo de acertar, así como la dificultad de conseguirlo, en asunto tan grave como la organización de este Profesorado, cuya importancia social corre parejas con lo arduo y complejo de los problemas que suscita. Poca ó ninguna influencia tienen aquí, á diferencia de otros ramos de la Administración, los opuestos criterios de escuela ó de partido; para todos es igual la dificultad, que consiste en regir y concertar estos numerosos organismos, los cuales, aunque idénticos por su objeto, que es la enseñanza pri-

maria, son, sin embargo, muy diferentes por razón del sexo y edad de los educandos, no menos que por las distintas categorías que asigna á Escuelas y Maestros la diversidad de Municipios, fundada en el censo de población. Unese á esto, para calcular el celo y diligencia que conviene desplegar en la elección de Maestros, la índole peculiar de la primera enseñanza, que requiere en los llamados á ejercerla cualidades intelectuales, morales y aun efectivas, si no excepcionales, por lo menos, nada comunes.

Este carácter circunstancial, y, por decirlo así, analítico con relación al elegido, que resulta en estos nombramientos, ha puesto en tela de juicio la conveniencia de la oposición, duda apuntada ya en la Real orden de 1888, y aunque también la abraja el Ministro que suscribe, ni deja de considerar atrevido, hoy por hoy, el suprimir la oposición, ni aunque otra cosa pensara, le sería dado desobedecer la ley de Instrucción pública de 1857, cuyo imperio se propone, por el contrario, restablecer.

Respetando estos principios, mantiénese aquí la oposición en dos momentos importantes de esta carrera, abandonando los restantes al concurso, en el cual se aquilatan mejor las cualidades y mérito de los aspirantes y se da margen para satisfacer deseos y solicitudes, que no por referirse á intereses particulares dejan de ser legítimos. Débense á esto, y á reclamaciones de los Maestros y de la prensa profesional, dos reformas interesantes, á saber: el concurso de traslación, y, sobre todo, el anteponer en la escala de condiciones para concursar, al título profesional los servicios prestados en la enseñanza.

Mantiénese también la centralización de las oposiciones tal cual hoy existe; pues si bien ofrece inconvenientes reconocidos, no superan éstos á sus ventajas, entre ellas, la facilidad de organizar Tribunales adecuados.

Importante es la reforma que en tal punto se propone, reemplazando el Profesorado de Universidades é Institutos con los de Escuelas Normales y primera enseñanza, por suponerse en éstos mayor competencia legal en la materia, señaladamente en la teoría y práctica de la Pedagogía.

Con espíritu sinceramente liberal, se da entrada en los Tribunales á un representante de la Iglesia, ya porque ésta ha sido siempre maestra de educación, sobre todo, en los primeros años de la vida, ya también porque el Gobierno de V. M., de acuerdo con la Constitución y con las costumbres, considera obligación suya ineludible é imperiosa el procurar que la enseñanza primaria se apoye en la religión Católica.

Podrá discutirse si la prueba de la oposición para entrar en este Profesorado es ó no más aparatosa que positiva y eficaz; pero desde luego cabe asegurar que sólo debe subsistir á condición de que se la mejore, apartando de ella, en lo posible, todo peligro de error y hasta la más leve sospecha de injusticia; y con la mira de conseguir esto, se establece, aparte de otras precauciones, el voto público, con el cual se estimula en el juez el deseo del acierto y se da temple á su carácter para manifestar noblemente el dictamen de su conciencia.

Además, se ensancha la esfera de acción de la mujer en el ejercicio del Profesorado, encomendando á ella solo la enseñanza de los párvulos. Hora es ya de que terminen sobre asunto tan importante las dudas y vacilaciones de nuestra legislación, donde se ha establecido y suprimido más de una vez este precepto legal, que en definitiva no es sino la consagración jurídica del monopolio que en semejante educación atribuyen de consuno á la mujer su propia naturaleza y las necesidades de la infancia.

Las novedades que se introducen en la provisión por concurso son garantías de justicia, principalmente la publicación de las propuestas razonadas, y la intervención indirecta, pero eficaz, de los interesados, mediante las protestas, cuya resolución debe preceder al nombramiento de los Maestros. Y si en el modo de proponer, en la formación de los Tribunales y en alguna otra parte del laborioso proceso para constituir este Profesorado se nota cierta prudente centralización, conviene declarar, para justificarla, que tal sistema ofrece menos peligros que el opuesto de la descentralización, en la cual se mueven con más holgura y alcanzan mayor influjo los intereses locales, los egoísmos, las exigencias desapoderadas de la política, las recomendaciones; en una palabra, esa verdadera peste de la Administración.

Hijas son estas reformas de la experiencia, que es la mejor fuente de las leyes, é ínterin la experiencia no las desautorice, cosa improbable, puede justamente atribuírseles la razón y la conveniencia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN DE

ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

Formas de provisión.—Vacantes, su provisión interina.

CAPÍTULO PRIMERO

FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 1.º Las plazas de Maestros, Maestras y auxiliares de ambos sexos de las Escuelas públicas se proveerán de dos maneras: interinamente y en propiedad. La provisión en propiedad será por oposición y por concurso, con arreglo á lo que se prescribe en este reglamento. Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas de niños se proveerán en Maestros, y las de niñas y párvulos, solamente en Maestras.

Art. 3.º Las Escuelas mixtas siempre en Maestras, y en su defecto en Maestros.

Art. 4.º Las Escuelas públicas excepto las de enseñanza superior, se dividirán para su provisión por concurso en cuatro clases:

La primera comprenderá las Escuelas que tengan sueldo inferior á 825 pesetas anuales.

La segunda, las que se hallen dotadas con este último sueldo.

La tercera, las que lo estén con 1.100, 1.375 y 1.650 pesetas.

Y la cuarta, las que disfruten 2.000 ó más pesetas de sueldo legal.

Art. 5.º Las Escuelas de la primera clase se proveerán por concurso único: las de la segunda, una vez por oposición y otra por concurso de traslación; las de la tercera, una vez por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso; y las de la cuarta, una vez por oposición, otra por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso, excepto las de Madrid, que serán provistas una vez por oposición y otra por concurso único.

Art. 6.º Las Escuelas superiores, dotadas con 1.075 ó 1.350 pesetas, se proveerán una vez por

oposición y otra por concurso de traslación. Las que disfruten mayor sueldo, sin llegar á 2.250 pesetas, se proveerán una vez por concurso de traslación y otra por el de ascenso; y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por oposición, otra por traslación y otra por ascenso, exceptuando las de Madrid, que una vez se proveerán por oposición y otra por concurso de ascenso.

Art. 7.º En las Secretarías de las Juntas provinciales, en la municipal de Madrid y en los Rectorados, se llevará el expediente de cada Escuela, en que debe constar el orden de provisión á que en cada caso corresponda la vacante, dentro del respectivo término municipal.

Art. 8.º Las Escuelas y auxiliares, dotadas aún con el sueldo de 750 pesetas, suprimido por disposiciones anteriores, se elevarán, previo expediente que debe resolver la Dirección general de Instrucción pública, á la categoría de 825 pesetas, ó se rebajarán á la de 625, según lo exija el censo de la población.

A los Maestros que hayan obtenido por oposición Escuelas de 750 pesetas, se les computará como sueldo legal el de 825.

Art. 9.º Cuando en virtud del censo de población ó voluntariamente se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso otra vacante igual á la que tenía, elegida por él, dentro ó fuera del respectivo distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposición.

Cuando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoría de la Escuela hasta que ésta vacue y previa la formación del oportuno expediente.

Art. 10. Las plazas de Maestro Auxiliar dotadas con 825 pesetas ó más se proveerán siempre por oposición. Se exceptúan las auxiliares de las Escuelas prácticas incorporadas á las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas superiores de las capitales respectivas.

Para aspirar á estas últimas en oposición ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior, y el de Normal para optar á las Regencias de dichas Escuelas.

Art. 11. Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la Autoridad á quien, caso de vacante, correspondiere el nombramiento.

Art. 12. Se prohíbe la permuta á los Maestros:

- 1.º Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, á no ser que la permuta tenga por objeto reunir en un mismo punto á Maestro y Maestra unidos en matrimonio.
- 2.º Que tengan sesenta años cumplidos.
- 3.º Que hayan promovido expediente de jubilación.
- 4.º Que estén en uso de licencia.
- 5.º Que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento.
- 6.º Que hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa.
- 7.º Que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 13. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales las elevarán al Rectorado, con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad si á ésta correspondiera su resolución.

Art. 14. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales sus títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo nombramiento. Si los permutantes no tomasen posesión en el plazo señalado, se entenderán caducados todos sus derechos, declarándose vacante la Escuela.

CAPÍTULO II

VACANTES: SU PROVISIÓN INTERINA

Art. 15. Se considera vacante una Escuela ó plaza de Auxiliar, cuando quedare sin titular: por fallecimiento; jubilación; separación en virtud de expediente; traslación forzosa ó voluntaria; renuncia admitida por la Autoridad que le nombró; por abandono del destino; por no tomar posesión dentro del plazo reglamentario sin haber obtenido la prórroga necesaria; por pasar á otro destino, ya sea en propiedad ó interinamente; por haber dejado transcurrir el plazo de cualquier licencia sin posesionarse nuevamente; cuando, de conformidad con este reglamento, se declare desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso, y cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

Art. 16. Cuando vacare una Escuela ó Auxiliaría, los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, nombrarán dentro de los tres primeros días á persona que accidentalmente la desempeñe, poniéndolo en conocimiento de la Junta provincial, que á su vez lo comunicará al Rectorado respectivo.

El Maestro suplente participará su toma de posesión al Inspector provincial, y no tendrá derecho á percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial.

Los Alcaldes que faltaren á lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, serán condenados á la multa que para los casos de desobediencia fija la vigente ley Municipal.

Art. 17. Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de alguna vacante, procederán al nombramiento de Maestro interino de aquélla, si su dotación no alcanza á 825 pesetas; si tuviere éste, ó superior sueldo, hasta 1.375 pesetas, inclusive, el nombramiento corresponderá al Rectorado, y si excediese de 1.375 pesetas, á la Dirección general del ramo, á cuyo efecto, los Rectores y la Junta municipal de Madrid darán conocimiento á este Centro de cualquiera vacante ocurrida en las tres últimas categorías.

Los nombramientos interinos recaerán en persona que posea el título correspondiente á la ca-

tegoría de la vacante, y el nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 18. Si la Escuela tuviese Auxiliar, éste será de hecho el Maestro interino nombrándose entonces un Auxiliar suplente con la mitad del sueldo del Maestro propietario.

Art. 19. Los Secretarios de las Juntas provinciales de instrucción pública, y el de la municipal de Madrid, elevarán por conducto de sus respectivos Presidentes, al Rector del distrito en el primer día de cada trimestre un estado comprensivo de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieren vacado en el trimestre anterior. Los Rectores lo elevarán á su vez á la Dirección general de Instrucción pública en los diez primeros días de Enero y Julio de cada año, incluyendo en él las vacantes ocurridas en cada semestre dentro de su distrito, dotadas con 825 pesetas ó más de sueldo, y cuya provisión corresponda á concurso. Estos estados comprenderán el nombre de la Escuela, provincia á que pertenece, sueldo legal de aquélla, turno de provisión y cuantos datos se crean necesarios al objeto.

Art. 20. Las licencias que podrán disfrutar los Maestros deben ser motivadas:

- 1.º Por enfermedad legalmente justificada.
- 2.º Para ampliar sus estudios profesionales.
- 3.º Para asuntos particulares.

Estas licencias se concederán por las Autoridades á quienes corresponda el nombramiento del que la pidiere.

En todos los casos, los Alcaldes comunicarán á la Junta provincial, y los Maestros al Inspector de primera enseñanza, el día en que hagan entrega de la Escuela al sustituto designado, así como el en que el Maestro se encarga nuevamente de aquélla.

En las peticiones de licencias, los Maestros expresarán las de cualquier clase que hubieren obtenido en los tres años anteriores, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia. Cuando los Maestros no designen sustituto, se nombrará éste por la Autoridad que, caso de estar vacante la Escuela, deba proveerla interinamente.

TÍTULO II

Concursos.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. El concurso se divide en único, de traslación y de ascenso.

Art. 22. Los anuncios de concurso se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las vacantes. Los Rectores formarán listas de todas las ocurridas, ordenándolas por sueldos dentro de cada clase y grado, y las remitirán á la Dirección general para que acuerde su inserción en la *Gaceta*. El anuncio comprenderá el pueblo, provincia, sueldo y emolumentos legales de la vacante.

Art. 23. En la convocatoria se fijará el día y hora en que termine el plazo para la admisión de instancias.

Art. 24. El plazo para la presentación de documentos solicitando tomar parte en los concursos será de un mes, á contar desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 25. Las instancias se dirigirán á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, con arreglo al art. 182 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, acompañando hoja de servicios certificada por el Secretario de la Junta provincial respectiva; y si el aspirante no estuviese prestando servicios, por el de la provincia en donde últimamente hubiese ejercido. El que no tenga servicios en la enseñanza, deberá unir á la instancia certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio, y también certificado de reválida, ó copia literal del título profesional, compulsada por el Secretario de la Junta provincial.

Art. 26. Cuando se soliciten Escuelas cuyo nombramiento corresponda al Ministro de Fomento ó al Director general del ramo, no se admitirá más de una instancia para las vacantes que existan del mismo grado y sueldo en todas las provincias. Si el nombramiento fuese de la competencia de los Rectores, se necesitarán tantas instancias documentadas cuantas Escuelas del mismo sueldo y grado se pretendan en los distintos distritos universitarios.

En la cubierta que ha de acompañar á cada instancia, cuidará el Maestro de consignar, bajo su firma, el grado, sueldo y poblaciones en que radiquen las Escuelas que solicite.

Art. 27. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, y si no pertenecieren al Magisterio público, harán constar en ellas que no tienen defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, ó que les ha sido dispensado.

(Se concluirá).

SECCIÓN QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.—Expropiaciones

Rectificada por el Alcalde de Daroca la relación de propietarios á quienes se les ha de ocupar terrenos en aquel término municipal, con motivo de la construcción del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia; esta Jefatura ha acordado se inserte á continuación, á fin de que por las personas ó Corporaciones interesadas, puedan hacerse las oportunas reclamaciones acerca de la ocupación que se intenta, en el preciso término de 20 días, ante la Alcaldía de Daroca, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Relación que anteriormente se cita.

Número del plano del ferrocarril	NOMBRES Y APELLIDOS de los propietarios	RESIDENCIA.	NATURALEZA DE LOS TERRENOS	SUPERFICIE		REPRESENTANTES.	ARRENDATARIOS.
				Áreas	Centiárs.		
5	Mannuel Mingote.....	Manchones.	Campo.	>	15	>	>
7	Juan Lozano.....	Idem.	Idem.	>	10	>	>
8	Marcos Pando.....	Idem.	Idem.	>	50	>	>
11	Joaquina Ruber.....	Idem.	Idem.	>	63	>	>
35	Rafael Ricarte.....	Zaragoza.	Idem.	>	02	>	>
36	Idem.....	Idem.	Campo regadio con frutales.	9	45	>	>
38	Idem.....	Idem.	Idem.	20	81	>	>
39	Idem.....	Idem.	Campo.	17	05	>	>
40	Idem.....	Idem.	Idem.	25	>	>	>
63 bis	Idem.....	Idem.	Idem.	1	91	>	>
78	Mannela Cantuer.....	Daroca.	Viña secano.	17	12	Ricardo Gayán.	>
84	Viuda de Romualdo Foj.....	Idem.	Idem.	68	82	>	Matías Rubio.
86	Mariano Peña.....	Idem.	Huerta cerrada con árboles.	12	12	>	Idem.
87	Idem.....	Idem.	Choza.	89	52	>	Calasanz Martín
88	Idem.....	Idem.	Campo regadio con árboles.	76	02	>	>
90	Cura de la Colegial.....	Idem.	Idem.	14	67	>	Telesforo Ariño.
92	Agueda Oseñalde.....	Idem.	Huerta cerrada con árboles.	24	82	>	Francisco Langa.
93	Herederos de Andrés Cruz.....	Idem.	Huerto cerrado con árboles	30	84	>	>
94	Juan Morales.....	Zaragoza.	Idem.	3	45	>	Ricardo Fuentes.
96	Dominio del Estado.....	Daroca.	Viña secano.	7	98	>	Idem.
98	Cosme López.....	Idem.	Labor regadio y frutales.	10	73	>	>
99	Idem.....	Idem.	Idem.	2	34	>	>
101	Francisco Lozano.....	Idem.	Labor á frutales.	5	81	>	>
103	Idem.....	Idem.	Viña regadio y frutales.	5	58	>	Julio Caro.
105	Idem.....	Idem.	Labor regadio y frutales.	5	58	>	>
107 bis	Idem.....	Idem.	Labor regadio.	>	58	>	>
119	Vinda de Pedro Blas.....	Idem.	Idem.	4	80	>	Victor Gállego.
120	Juana Aspás.....	Zaragoza.	Idem.	6	95	>	Lamberto Mesones.
121	Petra Martín.....	Daroca.	Idem.	7	60	>	José Catalán.
122	Mariano Peña.....	Idem.	Idem.	4	50	>	Lucas Pardos.
124	Pedro Gonzalvo.....	Idem.	Idem.	16	20	>	>
125	Idem.....	Idem.	Ribazo.	1	80	>	>
127	Idem.....	Idem.	Prado.	2	49	>	>
128	Idem.....	Idem.	Labor regadio.	>	42	>	>
129	Idem.....	Idem.	Chopera.	3	65	>	>
130	Milagros Cruz.....	Idem.	Prado.	4	50	>	Melchora Sancho.
131	Rafaela Esnárega.....	Borja.	Chopera.	1	20	>	Vicente Gil.
132	Idem.....	Idem.	Labor regadio y frutales.	17	13	>	Idem.
133	Idem.....	Idem.	Prado.	39	30	>	Idem.

Número del pleno del ferrocarril	NOMBRES Y APELLIDOS de los propietarios	RESIDENCIA.	NATURALEZA DE LOS TERRENOS	SUPERFICIE		REPRESENTANTES.	ARRENDATARIOS.
				Áreas	Centiárs.		
134	Rafaela Esnárcaga.....	Borja.	Labor regadío.	22	50	»	Vicente Gil.
135	Milagros Cruz.....	Daroca.	Prado.	34	60	»	Valero Valero.
136	Clemente Moreno.....	Idem.	Labor regadío.	»	90	»	»
137	Rafaela Esnárcaga.....	Borja.	Idem íd. y frutales.	17	70	»	Vicente Gil.
143	Clemente Moreno.....	Daroca.	Idem.	17	25	»	»
144	Idem.....	Idem.	Idem.	25	20	»	»
146	Manuel Castellón.....	Zaragoza.	Idem.	35	76	»	Epifanio Blasco.
147	Rafael Colás.....	Madrid.	Idem.	81	20	»	Catalina Fondevilla.
148	Idem.....	Idem.	Prado.	21	60	»	Idem.
149	Idem.....	Idem.	Chopera.	»	96	»	Idem.
150	Idem.....	Idem.	Ribazo con chopos.	3	11	»	Idem.
151	Herederos de Pedro Onsalo	Pamplona.	Idem.	5	37	»	Francisco Domingo.
153	Vinda de Higuera é hijos.	Madrid.	Idem.	6	77	»	Leon Alcaire.
154	Idem.....	Idem.	Labor regadío.	6	74	»	Idem.
157	Milagros Cruz.....	Daroca.	Idem.	30	28	»	Francisco y Gaspar Pellejero.
158	Idem.....	Idem.	Prado.	2	02	»	Idem.
159	Francisco Lozano.....	Idem.	Labor regadío.	12	90	»	Victor Cubeles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Agricultura y Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893 corresponde al turno de concurso, se anuncia al público á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección general por conducto del Jefe del establecimiento en que hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Diciembre de 1896.—El Director general, R. Conde.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Médico Cirujano de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en 1.750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos por la Depositaria de la Sociedad de propietarios de la misma.

El agraciado obtendrá al mismo tiempo la de titular de Purroy, con 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos por la Depositaria municipal, y las iguales de los vecinos pudientes de la misma; distando este pueblo menos de tres kilómetros de Morés. Solicitudes por término de 15 días á esta Alcaldía.

Morés 17 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Serrano.

SECCIÓN SÉPTIMA**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—San Pablo**

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en autos que pendieron en dicho Juzgado, y

Escribanía del que refrenda, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes que pasan á consignarse:

Una máquina electro-estática Wimshurths de disco, de 60 centímetros de diámetro: 360 pesetas.

Un transformador para corrientes de alta potencia y alta tensión, con bobina de resonancia: 80 pesetas.

Una máquina electro-estática de Wimshurths de disco, de 35 centímetros de diámetro, con transformador sencillo: 150 pesetas.

Dos bancos aisladores con pies de cristal: ocho pesetas.

Dos mangos aisladores de vidrio: 12 pesetas.

Dos mangos aisladores de ebonita: 18 pesetas.

Un excitador vertebral: 24 pesetas.

Seis excitadores curtidos: 12 pesetas.

Un excitador Gaine: 15 pesetas.

Dos excitadores de boj, de puntas romas y agudas: 12 pesetas.

Un soporte universal para los excitadores electro-estáticos: 45 pesetas.

Dos inhaladores con 12 boquillas cristal, una mesa, un fuelle, dos estantes labrados, un ozonizador y dos aspiradores niquelados: 100 pesetas.

Un aparato de corrientes de inducción de los de Gaiffé, con pie de fundición Sínger: 90 pesetas.

Gran aparato de gabinete electro-farádico, regulador de intermitencias de Gaiffé, con tres bobinas de recambio: 200 pesetas.

Cuatro pilas, botella Granet: 20 pesetas.

Un aparato de hipnotización de Luys: 50 pesetas.

Un casco transpirante de Marcot, fabricado por Gaiffé: 80 pesetas.

Un poliscopio Chardín: 80 pesetas.

Un imán de herradura: 10 pesetas.

Cuatro imanes centrales de Chardín, de forma brazaletes: cuatro pesetas.

Un aparato pila seca, de Tronvé, portátil: 18 pesetas.

Un dinamómetro universal de Mathieu: 60 pesetas.

Un diapason eléctrico del Dr. Boudet: 55 pesetas.

Un barómetro metálico, con termómetro: 45 pesetas.

Cuarenta y dos elementos pila Gaiffé al cloruro, de zinc: 63 pesetas.

Un colector doble, con interruptor y mesa de nogal para la batería: 90 pesetas.

Una tabla de experimentación y medidas, compuesta de los aparatos siguientes: un galvanómetro de intensidades, dividido en 50 miliamperes, de Gaiffé; un reostato de veinte mil unidades, del mismo autor; un inversor de corrientes, un conmutador rectilíneo de clavijas, un andiámetro de Ducretet: 100 pesetas.

Un condensador de un culomb: dos pesetas.

Un puente diferencial de Boudet: 16 pesetas.

Una llave Morse modificada: siete pesetas.

Un metrónomo eléctrico con condensador: 45 pesetas.

Un galvanómetro portátil, dividido en miliamperes: 30 pesetas.

Una batería de seis pilas de Ducretet: 12 pesetas.

Un depilador de Chardín: tres pesetas.

Un micrófono y dos teléfonos Gaiffé: 26 pesetas.

Un voltámetro: ocho pesetas.

Un aparato de inducción regulador de péndulo Trocivé, con dos bobinas de recambio: 60 pesetas.

Un cuadro electro-diagnosis, acuarela con marco de nogal: 70 pesetas.

Un termómetro de temperaturas locales de C. Paul: seis pesetas.

Un combinador de corrientes de Vanteville: 40 pesetas.

Dos excitadores de chapa de estaño: 50 céntimos.

Diez y ocho excitadores de carbón con mangos de diferentes tamaños y formas: 28 pesetas.

Tres excitadores de carbón volantes: 10 pesetas.

Un introductor y extractor de agujas de electro-puntura Dujardín Beonrreti: 21 pesetas.

Un cepillo eléctrico de Chardín: seis pesetas.

Cuatro pinceles eléctricos: una peseta 50 céntimos.

Un excitador universal: cinco pesetas.

Un excitador rectal para la oclusión intestinal: seis pesetas.

Un excitador bucal doble de Frasvé: ocho pesetas.

Un excitador interino de Cherón: cuatro pesetas.

Un excitador rectal: tres pesetas.

Un excitador concéntrico de Boudet: 18 pesetas.

Un excitador doble de Chardín: 12 pesetas.

Un excitador útero vaginal doble: una peseta.

Un excitador uterino para el método apostolí: cinco pesetas.

Un excitador doble de tijera: 18 pesetas.

Dos mangos interruptores: cinco pesetas.

Un excitador prostático: cuatro pesetas 50 céntimos.

Un oftalmoscopio Galesusqui: 25 pesetas.

Un estemómetro de Bover: 60 pesetas.

Total, 2.367 pesetas 50 céntimos.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 29 del actual, á las diez de su mañana.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que podrá efectuarse el remate á condición de ceder á un tercero.

Que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor dado á cada objeto, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y por último, que todo lo que se anuncia en subasta, se encuentra en poder de D. Baltasar Simó y Martón, que habita en la casa núm. 5 de la calle de Ponzano de esta ciudad, donde podrán examinarlos las personas á quienes pueda interesar su adquisición.

Dado en Zaragoza á 15 de Diciembre de 1896.
—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Licdo. Manuel Serrano.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Diciembre de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3...	3	2	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	»	1	6
4...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
5...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	12	28	1	1	2	30	1	»	1	»	»	»	1	31

Zaragoza 15 de Diciembre de 1896.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Diciembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	»	1	»	1	2	1	»	3	4
2...	2	2	»	4	1	»	»	1	5
3...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
5...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
6...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7...	2	1	»	3	»	»	1	1	4
8...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9...	2	1	»	3	»	»	2	2	5
10...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	9	5	»	14	6	2	4	12	26

Zaragoza 15 de Diciembre de 1896.—El Juez municipal, José M. García.